



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
(Y CIUDADANA)**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-323/2023

PARTE ACTORA:
ABELINA LÓPEZ RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIADO: BEATRIZ MEJÍA
RUÍZ Y JOSÉ RUBÉN LUNA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veintitrés.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente **TEE/PES/007/2023**, conforme a lo siguiente¹:

GLOSARIO

Actora	o	Parte	Abelina López Rodríguez.
Actora			
Autoridad responsable	o		Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Tribunal local	o		
Tribunal responsable			
Constitución General			Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral Local/ Instituto u OPLE	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
LGSMIME o Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Proceso Electoral	Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones y Ayuntamientos 2023-2024 en Guerrero.
Reglamento de Oficialía Electoral	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Resolución Impugnada	Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/007/2023.
Sala Regional	Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral o TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las constancias que integran el expediente, de los hechos narrados por la parte actora, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES



1.- Inicio del Proceso Electoral. El ocho de septiembre, el Consejo General del Instituto Electoral Local realizó la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral.

2.- Informe de Gobierno. El diez de septiembre, la parte actora en su calidad de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, rindió su respectivo segundo informe de gobierno.

3.- Queja. El veintinueve de septiembre, se presentó ante el Instituto una queja contra, la ahora parte actora, por la presunta realización de actos violatorios de la Ley Electoral Local, en su calidad de presidenta Municipal, específicamente lo previsto en el artículo 264 de la mencionada ley.

4.- Admisión de la denuncia e imposición de medidas cautelares. El dieciséis de octubre, tras haber subsanado un requerimiento el entonces quejoso, y que el Instituto local haya realizado una diligencia, se admitió la denuncia, emplazando a la hoy parte actora. Así como se declaró procedente la adopción de medidas cautelares.

5.- Remisión del expediente. Tras haber agotado las fases respectivas, el veinte de octubre se envió el expediente al Tribunal Local, quien lo radicó con la clave TEE/PES/007/2023.

6.- Resolución impugnada. El veinticinco de octubre, el Tribunal Local resolvió el procedimiento especial sancionador y determinó la existencia de la infracción cometida por la parte actora, por lo que le impuso una amonestación pública, ello, ya que se tuvo por acreditado la propaganda electoral alusiva a su segundo informe de gobierno fuera del periodo comprendido para ello.

7.-Juicio de la Ciudadanía. La parte actora presentó demanda a fin de controvertir la resolución del Tribunal Local, el veintinueve de octubre ante la oficialía de partes de la autoridad responsable.

8.- Turno. El dos de noviembre, se integró el presente expediente y se ordenó turnarlo a la ponencia del magistrado instructor.

9- Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y cerró la instrucción, quedando el expediente en estado de emitir sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer este medio de impugnación, ya que fue promovido por una ciudadana quien, por derecho propio y en su calidad de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez Guerrero y de denunciada en un Procedimiento Especial Sancionador, controvierte una resolución del Tribunal Local en el que fue sancionada con una amonestación pública, lo que aduce le afecta a su esfera de derechos.

Lo anterior con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 166, fracción III, inciso c); y, 176, fracción IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79; 80; párrafo 1, inciso f); y, 83, numeral 1, inciso b).



- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 80 de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable; en ella se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisó el acto que se controvierte, así como los hechos que le sirvieron de antecedente, y los agravios que estiman fueron producidos a su esfera jurídica.

2.2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a la parte actora el veinticinco de octubre, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del veintiséis al treinta y uno de octubre, sin considerar los días veintiocho y veintinueve de ese mes al haber sido inhábiles, toda vez que la presente controversia no guarda relación con el curso de algún proceso electoral.

En ese entendido, si la demanda fue presentada el veintinueve de octubre, como se aprecia del sello de su recepción por la autoridad responsable, es evidente su oportunidad.

2.3. Legitimación e interés jurídico. Asimismo, se considera que se surte el presente requisito, porque la parte actora es una ciudadana, quien, por derecho propio, controvierte una determinación en la que el Tribunal local le impuso una amonestación pública, aspecto que

considera una vulneración a su esfera de derechos político-electorales.

2.4. Definitividad. El acto es definitivo y firme en términos del artículo 80, párrafo segundo, de la Ley de Medios, ya que la legislación local aplicable no establece la posibilidad de hacer valer algún otro medio de defensa susceptible de combatir el acto impugnado.

Así, al estar satisfechos los requisitos de procedencia, lo conducente es analizar el fondo de la presente controversia.

TERCERA. Estudio de fondo

3.1. Contexto de la controversia

-Contexto de la denuncia-

La controversia surge a raíz de la denuncia de un ciudadano ante la autoridad administrativa local. Según la denuncia, el diez de septiembre, la Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, Abelina López Rodríguez, llevó a cabo su segundo informe de gobierno en la calle Urdaneta del Fraccionamiento Hornos Insurgentes. En relación con este informe, se instalaron diversos espectaculares, pendones y anuncios en transporte público a lo largo de las principales avenidas de la ciudad, tales como Calzada Pie de la Cuesta, Vía Rápida, Av. Constituyentes, Boulevard Vicente Guerrero y Avenida Cuauhtémoc.

El denunciante manifestó que el proceso electoral inicio el ocho de septiembre, por lo que, de acuerdo con la Ley Electoral, la difusión de mensajes con motivo de informe de gobierno de la persona servidora pública, no debe de exceder los cinco días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en la que se rinda el informe, y que a la fecha de la interposición de la denuncia -veintinueve de septiembre- los anuncios



espectaculares, pendones y publicidad en transporte público en las principales avenidas de la ciudad, aún se encontraban visibles.

Solicitó como medida cautelar que el Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, emitiera instrucciones a la dependencia correspondiente para que retirara toda la publicidad relacionada con el segundo informe de la ciudadana Abelina López Rodríguez. Se estableció un plazo de dos días naturales para el retiro completo de dicha publicidad. En caso de incumplimiento, se aplicarían las medidas de apremio contempladas en el artículo 68, fracciones I y II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Refirió que la propaganda electoral se encontraba en:

- Calzada Pie de la Cuesta, frente a la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera la polar”
- Calzada Pie de la Cuesta, quince metros delante de la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera la polar” frente a la tienda denominada “CarneMart” sobre el camellón.
- Calzada Pie de la cuesta a la altura del punto conocido como “Diario 17” frente a farmacias similares, sobre el camellón
- Calzada Pie de la cuesta, colonia Hogar Moderno, antes de llegar a la gasolinera, frente a la “mueblería del pacifico” sobre el camellón.

-Acciones realizadas para verificar la propaganda-

Por su parte, el encargado del Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral solicitó la Unidad Técnica de Oficialía Electoral la intervención para que una persona investida de fe pública se constituyera específicamente en los lugares siguientes:

- Calzada Pie de la Cuesta, frente a la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera la polar”.

SCM-JDC-323/2023

- Calzada Pie de la Cuesta, quince metros delante de la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera la polar” frente a la tienda denominada “CarneMart” sobre el camellón.
- Calzada Pie de la cuesta a la altura del punto conocido como “Diario 17” frente a farmacias similares, sobre el camellón.
- Calzada Pie de la cuesta, colonia Hogar Moderno, antes de llegar a la gasolinera, frente a la “mueblería del pacifico” sobre el camellón.

Así, el diez de octubre del año en curso, mediante acta levantada por el personal adscrito a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral se constituyó en los puntos geográficos siguientes:

- Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero” frente a la tienda de autoservicio denominada “Bodega Aurrera, corroborando estar en el lugar correcto a través de la aplicación “Google Maps”, el cual se encuentra ubicado frente a los locales comerciales denominados “Veterinaria Huellitas” y “kony G Muebles”.
- Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente al negocio denominado “Antojitos Alondra” que se encuentra aproximadamente a diez metros del local comercial denominado “CarneMart” corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”.
- Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a la altura del punto conocido como “Diario 17” que se encuentra a un costado de “FARMACIAS SIMILARES, específicamente frente al negocio denominado “Ferretería Leo” corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”.
- Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente a la mueblería del pacifico corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”. Negocio que se encuentra frente a



local denominado “Materiales LA CALZADA que se encuentra a un costado de la gasolinera “costa del sol”.

-Acta circunstanciada de verificación de la propaganda-

En el acta se hizo mención de que, a pesar de haberse constituido en todos y cada uno de los lugares especificados, la persona funcionaria pública notó la presencia de otras lonas con idéntico contenido. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 178, párrafo segundo, del Reglamento de la Oficialía Electoral, procedió a realizar un recorrido y documentó lo siguiente:

- Calzada pie de la cuesta, colonia hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente a la gasolinera “costa del sol”.
- Calzada pie de la cuesta, colonia hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a un costado de a tienda departamental COPPEL el cual se encuentra ubicado frente a la clínica veterinaria “SUPERCAN”.
- Calzada pie de la cuesta, colonia hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente al estacionamiento de la tienda departamental “CHEDRAUI”, el cual se encuentra ubicado frente al negocio “EMPEÑO FACIL”.
- Calzada pie de la cuesta, colonia hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente al negocio denominado “REPARDORA DE CALZADO AZTECA, el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado “TACOS LOS TARASCOS”.
- Calzada pie de la cuesta, colonia hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente al negocio denominado “FARMACIA DEL AHORRO”, el cual se encuentra ubicado frente a un negocio denominado “TACOS LOS TARASCOS”.

-Defensa de la actora en la contestación de la denuncia-

En su defensa, la parte actora especificó que efectivamente el domingo diez de septiembre llevó a cabo su segundo informe de gobierno. Además, señaló que, si bien se colocó la propaganda relacionada con la presentación de dicho informe, esto se realizó en estricto cumplimiento de la obligación establecida por el artículo 73, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

La parte actora indicó que se tomaron las precauciones necesarias para no infringir la disposición normativa mencionada. La persona en cuestión manifestó ser plenamente consciente de los límites temporales permitidos por la ley para la publicidad del informe de gobierno que presentó. Por lo tanto, la publicidad fue colocada a partir del día cuatro de septiembre y se dispuso su retiro a más tardar el quince de septiembre. De esta manera, se asegura haber cumplido estrictamente con lo establecido en la ley.

Mencionó que para acreditar sus aseveraciones anexaba a su escrito de contestación, el acuse de recibo del oficio número PM/OP/063/2023, de ocho de septiembre, mediante el cual instruyó al Director de Saneamiento Básico Municipal, para que retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, a quien precisó que tenía como fecha límite para ello, el quince de septiembre, quien en la misma fecha le informó que había dado cabal cumplimiento a la instrucción de retirar la publicidad relativa a su segundo informe en tiempo y forma.

En relación con la acusación planteada por el denunciante sobre los lugares donde presuntamente se ubicaba la propaganda, la persona acusada negó rotundamente que ella o el personal del municipio fueran responsables de colocar dicha publicidad. Esto se fundamenta en el informe del Director de Saneamiento Básico, quien señaló que al realizar el retiro de la publicidad, no encontró evidencia alguna que respaldara dicha acusación.



Por último, la parte acusada cuestionó las impresiones fotográficas presentadas por el denunciante en su queja, argumentando que carecen de detalles sobre las circunstancias de modo, lugar y tiempo. Estas imágenes no incluyen la fecha en que fueron tomadas, por lo que no aportan ningún elemento que demuestre que la publicidad estaba colocada fuera de los límites temporales establecidos por la ley. Tampoco indican el lugar exacto donde fueron tomadas ni proporcionan evidencia alguna que vincule directamente a la persona acusada o al personal del Ayuntamiento con la colocación de la publicidad mostrada en dichas impresiones fotográficas.

Además, la parte acusada cuestionó la certificación sobre la existencia de la publicidad emitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral. Argumentó que, si bien esta certificación confirma la existencia de la publicidad que motivó la queja, no proporciona información suficiente para identificar quién la colocó. En consecuencia, sostuvo que no se puede atribuir esta acción ni a la persona acusada ni al personal del Ayuntamiento, ya que dicha certificación no contiene elementos que respalden esta implicación. En virtud del principio de presunción de inocencia, solicitó ser absuelta de las acusaciones.

Señaló como otro motivo de objeción respecto al acta de inspección realizada por la Oficialía Electoral el hecho de que la publicidad certificada, descrita en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto, fue realizada en un lugar distinto al ordenado en el acuerdo del siete de octubre. Por consiguiente, argumentó que dicha acta carece de certeza y seguridad jurídica, por lo que no puede atribírsele valor probatorio por lo que no se ordenó a la Unidad Técnica que el fedatario se presentara en los lugares donde se llevó a cabo la publicidad, lo que pone en entredicho la validez de dicha inspección.

3.2. Síntesis de la resolución impugnada

El Tribunal local precisó que, si bien el denunciante señaló como motivo de infracción la colocación de anuncios espectaculares, pendones y publicidad en transporte público en las principales avenidas de la ciudad de Acapulco; la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto local lo previno para que señalara de manera clara los lugares donde se encontraba la propaganda electoral.

En atención a ello, el denunciado solo especificó la ubicación de cuatro pendones que a su decir correspondían a las imágenes que adjuntó al escrito de denuncia, sin hacer referencia alguna a los anuncios espectaculares, y la publicidad en transporte público que mencionó inicialmente. Por lo que la autoridad jurisdiccional local consideró que el estudio únicamente se centraría en la precisión que realizó el denunciante, puesto que no subsanó en su totalidad lo requerido.

El Tribunal Responsable analizó el fondo del asunto a la luz del artículo 264 de su Ley Electoral Local a la luz del artículo 134 constitucional, concluyendo que, la difusión del informe de gobierno no debe enaltecer una imagen personal, sino aquellos aspectos y actividades vinculados a la gestión pública, cuya difusión debe estar limitada; asimismo, en el estudio del caso concreto, la Autoridad Responsable determinó tener por improcedente la objeción realizada por la parte actora respecto a pruebas técnicas consistentes en fotografías ofrecidas por el entonces, quejoso, al estimar que no hizo valer cuestiones que trascendieran el valor formal.

En el mismo sentido, el Tribunal Local declaró improcedente la objeción realizada por la parte actora respecto a la inspección ocular hecha por el fedatario del Instituto Local, esto al estimar que actuó conforme a sus atribuciones conferidas en su reglamento, en consecuencia, dando



también valor probatorio pleno al acta emitida por ese fedatario, al constatar cinco lonas más.

En su estudio, el Tribunal Responsable concluyó que la publicidad denunciada violaba el artículo 264 de la Ley Electoral Local, pues si bien, su difusión se realizó una vez al año, se realizó en el ámbito geográfico de la persona servidora pública, no tuvo fines electorales y no se realizó en el periodo de campañas del Proceso Electoral, sin embargo **sí** se constató su existencia en un periodo fuera de lo previsto.

Por lo que hace al deslinde argumentado por la parte actora, el Tribunal Local lo tuvo por improcedente, al no considerarlo eficaz, oportuno y razonable; acreditando su responsabilidad en la difusión de su informe de gobierno fuera de los plazos establecidos para ello. Finalmente, el Tribunal Responsable calificó la falta como leve e impuso una amonestación pública a la parte actora.

3.3. Síntesis de agravios

En primer lugar, la parte demandante solicita a este órgano colegiado que se examine el fondo del asunto con una perspectiva de género, considerando que se encuentra en una posición de desigualdad debido a su condición de mujer.

Argumenta, que el Tribunal local llevó a cabo una valoración incorrecta de las pruebas, ya que resolvió la controversia basándose en pruebas que no guardaban relación con la controversia planteada por el denunciante. Esto se debe a que los lugares señalados por el denunciante son los siguientes:

- *La primera imagen se encuentra justamente frente a la tienda de auto servicio*

denominada "Bodega Aurrera la pola" y el pendón se encuentra sobre una jardinera colgado de un poste de alumbrado público

- *La segunda imagen se encuentra quince metros delante de la tienda de auto servicio "Bodega Aurrera la polar" sobre la misma Calzada Pie de la Cuesta, col. Hogar Moderno a la altura de la tienda denominada "CarneMart" sobre el camellón y el pendón está colgado sobre un poste de alumbrado público*
- *La tercera imagen está situada en la misma Calzada Pie de la Cuesta a la altura del punto conocido como "Diario 17" frente a la farmacia similares, sobre el camellón y el pendón se encuentra colgado de un poste de alumbrado público.*
- *La cuarta imagen se encuentra sobre Calzada Pie de la Cuesta, en la Col. Hogar Moderno, antes de llegar a la gasolinera, frente a la "mueblería del pacífico" y está sobre el camellón y el pendón está colocado sobre un poste de alumbrado público.*

En ese orden de ideas, la parte demandante menciona que la autoridad administrativa electoral ordenó medidas preliminares, las cuales implicaban que la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral se presentara en los lugares señalados durante el desahogo de la prevención, los cuales son:

- *Calzada pie de la Cuesta, frente a la tienda de auto servicio "Bodega Aurrera la polar"*
- *Calzada pie de la cuesta, quince metros delante de la tienda de autoservicio Bodega Aurrera la polar" frente a la tienda denominada CarneMart" sobre el camellón*
- *Calzada pie de la cuesta a la altura del punto conocido como "Diario 17" frente a la farmacia similares, sobre el camellón*
- *Calzada pie de la cuesta, en la Col. Hogar Moderno, antes de llegar a la gasolinera, frente a la "mueblería del pacífico", sobre el camellón*

La actora refiere que el denunciante fue deficiente en señalar los domicilios donde se encontraba la supuesta publicidad, que no obstante ello aportó referencias; que, una vez realizada la diligencia, el oficial electoral no se constituyó en los domicilios que le fueron ordenados, acudiendo en lugares diversos a los ordenados, lo cual dio cuenta a la Coordinación Técnica de lo Contencioso, quien no advirtió dicha diferencia.



La parte demandante expresa su inconformidad al recibir la denuncia y los documentos relacionados, ya que, al momento de responder a la queja, objetó el acta circunstanciada realizada por el oficial electoral. Esto se debió a que el oficial electoral no cumplió con lo ordenado al constituirse en lugares diferentes, lo que, según la parte demandante, resultó en la certificación de un asunto ajeno al procedimiento sancionador. Por lo tanto, argumenta que no se pudo demostrar nada con respecto a la supuesta publicidad denunciada.

Lo anterior es así porque, a consideración de la actora, al certificar lugares distintos a los señalados por el quejoso y ordenado por la autoridad administrativa electoral, en modo alguno existía probanza que tuviera por demostrado los actos denunciados, lo que pasó por alto el Tribunal local. Además de que también en su momento fueron objetadas las imágenes que insertó el quejoso al escrito de denuncia, en virtud de que se tratan de simples fotografías, en las cuales no expuso las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ni tampoco describió su contenido, lo que producía que no aportara ningún elemento probatorio objetivo.

Manifiesta que el denunciante tiene la carga de probar sus afirmaciones bajo el principio de derecho el que afirma está obligado a probar. Luego entonces para la parte actora el quejoso debió señalar concretamente lo que pretendía acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar, es decir, realizar una descripción detallada de lo denunciado, a fin de que el Tribunal local estuviera en condiciones de vincular las pruebas con los hechos, además de que las pruebas técnicas dada su naturaleza tienen el carácter de imperfectas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar.

Por lo que, para la actora, lo certificado por la Unidad Técnica no guarda relación con lo que el quejoso expuso en su denuncia, de ahí que no pueda tenerse por demostradas sus aseveraciones y consecuentemente, no puede tenerse por acreditada, ni de forma indiciaria las supuestas violaciones al principio de neutralidad y los supuestos actos anticipados de campaña.

Que, de las objeciones realizadas, ninguna de ellas consideró procedentes el Tribunal local y que existen diversas contradicciones en la resolución impugnada, ya que de ella se advierte que existe incongruencias al valorar la prueba, al referir que dichas probanzas revisten de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pero es el Tribunal local quien subsana las deficiencias del quejoso. Toda vez que el quejoso no describió las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

La actora considera que fue incorrecto que el Tribunal local razonara que le correspondía ofrecer pruebas para desacreditar la infracción que se le atribuye, en todo caso como ya lo ha señalado, quien afirma está obligado a probar, aunado a que opera el principio de presunción de inocencia y en el caso de los procedimientos especiales sancionadores no es la excepción, por lo que a decir de la actora, no resulta posible imponer como carga procesal algo que no ha sido acreditado, por lo que para esta se pretende que se acredite un hecho negativo, lo cual resulta imposible.

Además, la actora señala que en su momento negó el hecho que se le imputó y comprobó que realizó el retiro de la publicidad del segundo informe de gobierno, por lo que como es que se le pretende imponer alguna carga probatoria de algo que no ha sido demostrado, lo cual ilegalmente impuso el Tribunal local al momento de resolver. Y que pese a que el Tribunal local le da un valor de indiciario a las pruebas y que



necesitan ser robustecidas con otras probanzas, decide otorgarle pleno valor probatorio, por lo debió negarle valor probatorio.

Por otra parte, refiere que el propio Tribunal local centro la controversia exclusivamente a los lugares denunciados, por tanto, quedan excluidas todas aquellas que no fueron objeto de denuncia, y de las cuales no debió ser materia de análisis en la resolución, por lo que el órgano jurisdiccional local realiza un estudio incorrecto de la inspección realizada por el oficial electoral, ya que dicho fedatario no se constituyó en los domicilios aportados por el quejoso y requeridos por la coordinación de lo contencioso electoral, razón por la cual no pudo cerciorarse si en efecto existía publicidad del informe de gobierno en los lugares denunciados, por lo que no se certificó lo requerido, que a decir de la actora el fedatario de constituyo en otro domicilio lo que produjo la inexistencia de la publicidad.

Que en efecto no se objetó la facultad que tiene el oficial en dar fe de los actos en los lugares que inspeccione, sino de que lo realice en lugares no requeridos, lo que trajo como consecuencia que no existiera material probatorio fidedigno que pudiera presumir la existencia de las conductas objeto de denuncia, de ahí que no analizó las objeciones en el sentido que se realizaron y con ello no resolvió la controversia planteada, lo que produjo un dictado de resolución incongruente.

En otro apartado, la actora refiere que en la resolución impugnada se concluye que el deslinde que realizó no cumple con las exigencias de eficacia, oportunidad y razonabilidad a cuya conclusión arriba señalada que la Sala Superior al analizar la figura ha establecido cinco condiciones indispensables para que dicho deslinde sea eficaz, como lo son; la eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, elementos o condiciones que a decir del Tribunal local no cumplió.

3.4. Marco normativo

Los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal; 242, numeral 5 de la Ley General Electoral y 264 de la Ley Electoral, en que se indica, de manera literal, lo siguiente.

Por lo que respecta al artículo 134, párrafos siete y octavo de la Constitución federal, establece que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Y que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines **informativos**, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá **nombres**, imágenes, voces o **símbolos** que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Por su parte el artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral General establece que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución federal, **el informe anual de labores** o gestión de las personas servidoras públicas, **así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan** en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda**, siempre que la **difusión** se limite **a una vez al año** en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al **ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública** y **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores** a la fecha en que se rinda el



informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

De los anteriores preceptos constitucional y legales se pueden apreciar las condiciones generales para la regulación de la propaganda de los servidores públicos.

Cabe destacar que el artículo 242, párrafo 5 del ordenamiento en cita, lejos de reducir las prohibiciones contenidas en el artículo 134 constitucional, lo que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan llevarse a cabo tanto los informes de actividades o gestión de los servidores públicos en sí mismos, así como la difusión de los promocionales relacionados con estos, sin que estos sean considerados como propaganda.

Del artículo 134 de la Constitución Federal se desprende lo siguiente:

1. Las personas servidoras públicas de la federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de ejercer con imparcialidad los recursos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.
2. La propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los órganos de gobierno deberán tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
3. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualesquiera personas servidora pública.

Ahora bien, del referido artículo 242 de la Ley General Electoral se advierte que las condiciones para que los informes de labores de las personas servidoras públicas, así como su difusión no sean considerados como propaganda, sustancialmente son:

1. Que la difusión de los mismos se limite a una vez al año.
2. Que sea difundida únicamente en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
3. Que no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
4. Que la difusión de los informes de labores no tenga fines electorales;
5. Que no se realicen dentro del periodo de la campaña electoral.

De lo que se puede colegir que la difusión de un informe de labores fuera de alguno de estos supuestos deberá considerarse como propaganda.

3.5. Caso concreto

De los agravios esgrimidos de la actora se advierte que se centran en que la autoridad responsable llevó a cabo un indebido análisis de las pruebas aportadas por el denunciante y que la persona fedataria se constituyó en otros lugares que no fueron los que se le ordenó, por lo que a decir de la actora no se demostró la supuesta propaganda y que indebidamente la autoridad jurisdiccional local consideró que el deslinde que realizó no cumple con las exigencias de eficacia, oportunidad y razonabilidad.

Esta Sala Regional considera que los agravios de la promovente son **infundados**, tal como enseguida se explica.



En principio, de la resolución impugnada se advierte que el Tribunal local precisó que el denunciante solo señaló cuatro pendones, por lo que el estudio se centraría solo en ello.

Por su parte, el Tribunal local estableció que la actora ejerce el cargo de Presidenta Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y que el diez de septiembre del año en curso rindió su segundo informe de gobierno, ello se desprende del oficio que dirigió a la Presidencia de la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero, con motivo de dicho informe ordenó la colocación de diversos anuncios en la ciudad, a partir del cuatro de septiembre del año en curso.

Que del acta circunstanciada 044 de diez de octubre del presente año, determinó que se acreditaba la existencia de dos lonas conocidas como pendones publicitarios, de un total de cuatro que fueron denunciados, los cuales se encontraron colocados en diversos puntos. Andado a ello, señaló que, durante la diligencia de inspección, la persona fedataria electoral se percató de la existencia de otras lonas conocidas como pendones publicitarios, fijadas en postes metálicos de alumbrado público ubicados sobre diversos puntos de la calzada pie de la cuesta, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, del contenido similar al de las diversas denunciadas.

Ahora bien, contrariamente a lo que aduce la parte actora, el Tribunal local no realizó un indebido análisis de las pruebas aprobadas por el denunciante y mucho menos realizó un estudio incorrecto de la inspección realizada por el oficial electoral.

Ello es así porque los lugares que refirió el denunciante y el fedatario son los siguientes:

Denunciante	Fedatario
<ul style="list-style-type: none">Calzada Pie de la Cuesta, frente a la tienda de autoservicio "Bodega Aurrera la polar"	<ul style="list-style-type: none">Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar moderno de la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero" frente a la tienda de autoservicio

<ul style="list-style-type: none"> • Calzada Pie de la Cuesta, quince metros delante de la tienda de autoservicio “Bodega Aurrera la polar” frente a la tienda denominada “CarneMart” sobre el camellón. • Calzada Pie de la cuesta a la altura del punto conocido como “Diario 17” frente a farmacias similares, sobre el camellón • Calzada Pie de la cuesta, colonia Hogar Moderno, antes de llegar a la gasolinera, frente a la “mueblería del pacífico” sobre el camellón. 	<p>denominada “Bodega Aurrera”, corroborando estar en el lugar correcto a través de la aplicación “Google Maps”, el cual se encuentra ubicado frente a los locales comerciales denominados “Veterinaria Huellitas” y “kony G Muebles”.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente al negocio denominado “Antojitos Alondra” que se encuentra aproximadamente a diez metros del local comercial denominado “CarneMart” corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”. • Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, a la altura del punto conocido como “Diario 17” que se encuentra a un costado de “FARMACIAS SIMILARES, específicamente frente al negocio denominado “Ferretería Leo” corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”. • Calzada pie de la cuesta, Colonia Hogar Moderno de la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, frente a la “mueblería del pacífico” corroborando estar en el lugar correcto a través del resultado arrojado por la aplicación “Google Maps”. Negocio que se encuentra frente a local denominado “Materiales LA CALZADA que se encuentra a un costado de la gasolinera “costa del sol”.
--	--

De los lugares precisados, se puede apreciar una coincidencia evidente con lo denunciado inicialmente. La concordancia entre los sitios señalados y los analizados por el Tribunal local, refuerza la validez de los hechos. Esta coincidencia subraya la consistencia y la relevancia de la información proporcionada en la denuncia inicial y lo verificado por la autoridad administrativa local, respaldando así la veracidad de los hechos alegados por la parte denunciante.



Además, es de señalar que, en el proceso de investigación, se constata que un fedatario se constituyó en los lugares indicados para verificar los hechos denunciados. Esta acción confirma que hubo diligencia por parte de las autoridades pertinentes para examinar la situación planteada y evaluar directamente la presencia de la publicidad señalada en la denuncia. La presencia del fedatario en dichos lugares respalda la veracidad del procedimiento de inspección llevado a cabo en relación con los hechos denunciados.

Por lo que, el Tribunal local llevó a cabo un análisis adecuado de los hechos presentados. En su evaluación, consideró detenidamente la información proporcionada, incluyendo la concordancia entre los lugares señalados y los aspectos denunciados inicialmente. Este análisis minucioso demuestra la diligencia y la exhaustividad con la que el Tribunal responsable examinó los elementos presentados, lo que respalda la validez del proceso de evaluación llevado a cabo por la instancia correspondiente.

De ahí que, como correctamente lo señaló el Tribunal local, que el fedatario no actuó fuera de la legalidad, constatando hechos diferentes a los denunciados ni en diverso lugar, ya que se constituyó en direcciones ubicadas sobre la calzada pie de la cuesta, de la Ciudad de Acapulco de Juárez, siendo la avenida común a la localización de todas ellas, así como los prendones publicitarios como medio de difusión, dando seguimiento a la línea de investigación, que ordenó la diligencia.

Además, si bien el Tribunal local le da un valor de pruebas técnicas a lo aportado por el denunciante, que son de carácter indiciario y solo harán prueba plena cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos, de conformidad con las jurisprudencias de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR**

SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

Y que no basta que en una prueba técnica -ya sean videos o fotografías- ofrecida dentro de un procedimiento jurisdiccional, se aprecien imágenes, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no van acompañados de otros elementos donde el otorgante, haga una narración pormenorizada del acto controvertido, ubicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y que dichas narraciones hayan sido percibidas a través de sus sentidos.

Lo cierto es que, de la sentencia controvertida, así como de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local manifestó que se encontraron elementos para ser concatenados con las pruebas técnicas que ofreció el promovente, es decir con lo asentado en el acta por el fedatario público, por tanto, al ser éstas con las que se contaba, pudo otorgarle valor probatorio pleno.

Así, se coincide con lo razonado por el Tribunal local, pues de la valoración conjunta de los medios de prueba, esta Sala Regional advierte que se encuentra probada la existencia de estos, y se acreditan los hechos denunciados. Derivado de diversas diligencias realizadas por la autoridad administrativa como consta en autos, hubo posibilidad de poder concatenar a través de la información otorgada, por tanto, este órgano jurisdiccional comparte las determinaciones de la autoridad jurisdiccional local.

Por lo que, contrariamente a lo argumentado por la actora, si bien el Tribunal responsable señaló la existencia de cinco “lonas” diversas de similar contenido, que permanecían fijadas a la fecha de realización de la diligencia, ello debidamente lo razonó en atención a que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de



Guerrero que establece que la función de Oficialía Electoral podrá ejercerse en cualquier tiempo, a petición de parte interesada, o bien, de manera oficiosa por parte del Instituto.

La función procederá de manera oficiosa cuando la servidora o el servidor público del Instituto que la ejerza se percate de actos o hechos evidentes que, puedan resultar en afectaciones a la organización del proceso electoral o a la equidad de la contienda. Por lo tanto, la intervención del fedatario no está limitada a un período específico y puede ser invocada en cualquier momento cuando se observen circunstancias que puedan comprometer el desarrollo imparcial del proceso electoral.

Dicha afirmación destaca que la intervención del fedatario no está restringida a un periodo determinado y puede ser solicitada en cualquier momento en caso de identificar circunstancias que puedan poner en riesgo la imparcialidad o equidad del proceso electoral. Esto subraya la flexibilidad y el alcance de la autoridad del fedatario público para intervenir en situaciones que puedan afectar el correcto desarrollo del proceso electoral, garantizando así la imparcialidad y la equidad en el mismo.

En efecto, como lo señaló el Tribunal local que, en el derecho sancionador, no existe un litigio o litis, ya que el derecho punitivo es de orden público, exclusivo del estado y no de los particulares, de conformidad con el artículo 21 de la Constitución federal, por lo que la facultad de investigar y sancionar las infracciones a la normativa es propia de las autoridades administrativas y jurisdiccionales electorales.

Por ello, este órgano jurisdiccional comparte el razonamiento del Tribunal responsable en cuanto a que la oficial electoral actuó apegado a la línea de investigación inicial, por lo que no se vulneró el derecho a la legalidad por cuanto a la certeza de lo que se dio fe en el acta circunstanciada.

De ahí lo **infundado** de los motivos de disenso de la actora.

Por otra parte, fue correcto que Tribunal local determinara que los siete pendones se limitaron a la difusión una vez al año y se realizó en el ámbito geográfico de responsabilidad de la parte actora, y que dichos pendones no contenían la finalidad de llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite en una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura; tampoco incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta, sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente del apoyo o rechazo hacia un opción electoral de una forma inequívoca, no se realizó dentro del periodo de campaña electoral.

Sin embargo, se encuentra acreditada la responsabilidad, toda vez que si bien la actora ofreció como prueba el acuse del oficio mediante el cual instruyó al Director de Saneamiento Básico Municipal, para que retirara toda la publicidad relativa a su segundo informe de gobierno, a quien precisó que tenía como fecha límite para ello, el quince de septiembre del año en curso; posteriormente el referido Director mediante oficio le informó que la propaganda se había retirado.

De ello, correctamente el Tribunal local determinó que no se cumplía con las exigencias de eficacia, oportunidad y razonabilidad, ello, ya que de los referidos oficios se limitaban en señalar que la propaganda se había retirado, sin que se advirtiera que se desplegara o acreditara actos de verificación o vigilancia.

Además de que, si la parte actora tenía conocimiento de la prohibición de difundir su informe de gobierno fuera del plazo establecido para ello, tenía la obligación de proceder de manera eficaz, idónea, oportuna y razonable para prever o cesar la conducta infractor, o bien para denunciar o informar a la autoridad competente la indebida permanencia



de la propaganda, por lo que, al no haber desplegado conducta alguna, solo reveló una actitud pasiva respecto del deber de cuidado de la actora.

Al efecto, de conformidad con la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior, el deslinde será válido cuando las acciones tomadas al efecto se encuentren permeadas de:

- **Eficacia**, si su implementación logra cesar la conducta infractora o genera la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;
- **Idoneidad**, si resultan adecuadas y apropiadas para esa finalidad;
- **Juridicidad**, en tanto estén permitidas por la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;
- **Oportunidad**, si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideran ilícitos y,
- **Razonabilidad**, si las acciones implementadas son las que de forma ordinaria se podría exigir a quien las realice.

Aunque la parte demandante presentó los oficios correspondientes, es importante señalar que no acudió expresamente a la autoridad administrativa solicitando formalmente el inicio del procedimiento para investigar a la persona responsable de la colocación de la propaganda denunciada, alegando falta de conocimiento al respecto. A pesar de haber presentado los documentos pertinentes, la parte actora no realizó una solicitud explícita para iniciar la investigación sobre el responsable de la publicidad denunciada, lo que podría haber activado formalmente el proceso para indagar sobre dicha situación.

Incluso en la situación en la que se colocó la propaganda, la parte demandante podría haber estado en condiciones de realizar un recorrido para verificar si existía alguna publicidad que pudiera afectar sus

intereses. Aunque la colocación de la propaganda se llevó a cabo respecto a su informe de labores, la actora podría haber realizado un seguimiento o un recorrido por los sitios relevantes para verificar de manera directa la presencia de cualquier publicidad que pudiera perjudicar sus intereses o vulnerar las regulaciones pertinentes. Esta acción habría proporcionado una visión más directa y concreta de la situación para respaldar su deslinde.

Por ende, se considera que el tribunal responsable correctamente analizó bajo estos parámetros el deslinde presentado por la demandante; de ahí que a juicio de esta Sala Regional el mismo resulte procedente para acreditar la responsabilidad de su persona en la comisión de los hechos denunciados, y por tanto fue correcta la amonestación que se le impuso con relación a los hechos denunciados.

Es debido a lo anterior que se consideran **infundados** los agravios de la actora.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que el presente asunto no se juzga con perspectiva de género tal y como lo refiere la actora, ya que en este caso específico, la decisión no depende del género de la parte actora, sino de su deber legal de retirar la propaganda, una obligación que sería igual para cualquier persona en su posición, independientemente del género, por lo que es crucial mantener la imparcialidad judicial y basar las decisiones en los hechos presentados y en la aplicación imparcial de la ley.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la resolución impugnada.



Notifíquese por **correo electrónico** a la parte actora, a la autoridad responsable, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Laura Tetetla Román actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada de la magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral².

² Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.